### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| RADICADO:         | 05001 33 33 <b>004 2020 00225</b> 00 |
|-------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL       |
|                   | DERECHO - LABORAL                    |
| DEMANDANTE:       | MARÍA CRISTINA MADRIGAL LEZCANO      |
| <b>DEMANDADO:</b> | -NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  |
|                   | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES       |
|                   | SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG        |
| ASUNTO:           | Inadmite demanda                     |

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora María Cristina Madrigal Lezcano presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2019, respecto a la petición de presentada el 21 de junio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que no se aportó constancia de su envío por medio electrónico al buzón destinado para el efecto a la parte demandada previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>

1

<sup>1</sup> el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo dicho, deberá la parte aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda, de lo cual aportará constancia al Despacho.

### NOTIFÍQUESE,

# EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MESNAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m

#### SARA ALZATE PINEDA

Secretaria

| npac |   |
|------|---|
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      |   |
|      | 3 |